

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón.

Recurrida: Rossy J. Rodríguez Marte.

Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente,

abogados de la recurrida Rossy J. Rodríguez Marte;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rossy Johana Rodríguez Marte contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Rossy Johanna Rodríguez Marte, contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido hecha de conformidad al derecho; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y los debates incoada por la demandada entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, señora Rossy Johanna Rodríguez Marte contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por despido injustificado y con responsabilidad para este; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en lo relativo a prestaciones laborales, vacaciones y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2004, por ser justo y reposar en base legal y la rechaza, en lo atinente al pago de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2005, por extemporáneo; **Quinto:** Condena a la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a la señora Rossy Johanna Rodríguez Marte, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$42,787.36; 138 días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de RD\$210,880.56; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$27,506.16; proporción de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$91,687.20; más un (1) mes según el artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$36,400.00;

para un total de Cuatrocientos Nueve Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos con 28/100 (RD\$409,261.28); calculado todo en base a un período de labores de seis (6) años y un salario quincenal de Dieciocho Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$18,200.00); **Sexto:** Ordena a la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reparación de los daños y perjuicios incoada por la señora Rossy Johanna Rodríguez Marte, contra la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza en cuanto al fondo, por falta de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la “Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales” en contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre del año 2005 por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el mencionado recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con la excepción de que por medio de este fallo se condena a la “Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales” al pago de una suma equivalente a 6 meses de salario ordinario en beneficio de la actual recurrida, por concepto del artículo 95 ordinal tercero, ello en lugar lo consignado en ese sentido por la sentencia objeto de recurso; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento No. 258/03 para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, errónea interpretación de derecho, violación al artículo 88 del Código de Trabajo y falta de ponderación de las pruebas aportadas por la empresa;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua abusó del poder de apreciación que tienen los jueces laborales, llevándola a desnaturalizar los hechos, pues la sentencia que hoy se recurre carece de motivos suficientes para haber decidido el Tribunal a-quo la confirmación de la misma, todo en franca violación a los artículos 494 del Código de Trabajo y 2 del reglamento para la aplicación de éste, de

igual manera le pasó por encima a lo indicado en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, que es la madre de la prueba en el derecho en sentido general, y que expresa textualmente “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, en ninguna fase del proceso, la Sra, Rossy J. Rodríguez Marte probó que la empresa concluyente obtuviera ganancia económica en el año fiscal reclamado, puesto que no depositó ningún documento durante los plazos establecidos, de igual forma la Corte a-qua realizó una mala interpretación de los hechos, lo cual conllevó a una errónea decisión, en la que se confirmaron las condenaciones a las cuales fue sancionada la entidad concluyente, además de adicionarle el pago de 6 meses de salario ordinario en beneficio de la Sra. Rossy Rodríguez, cuando en todo momento ésta actuó apegada a la ley, al derecho y a las buenas costumbres, frente a una trabajadora que cometió actos deshonestos en su lugar de trabajo, a raíz de haberse comprobado todos los elementos de juicio, la CDE mediante comunicación de fecha 28 de octubre del año 2005, le informó al Director General de la Secretaría de Trabajo sobre el despido justificado de la Sra. Rossy Rodríguez, por haber violado los artículos 87 y 88, ordinales 3ero. y 8vo. del Código de Trabajo, al sustraer y canjear cheques de otras personas que laboraban en la institución demandada, comunicación que no se ponderó ni en primer ni en segundo grado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que igual situación sucede con respecto a las condenas relativas a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2004, sobre las que no intervino apelación alguna”; y agrega “que con relación al carácter justificado o injustificado del despido operado, figura depositado en el expediente una comunicación, fechada del 28 de octubre del año 2005, recibida en el Departamento de Trabajo el día 1º de noviembre de ese mismo año, por medio de la cual se notifica a ese organismo oficial el despido de la Sra. Rossy Johanna Rodríguez Marte, “por haber ésta violado los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo; y por último agrega “que del análisis de dicha pieza se advierte claramente que el día 28 de octubre del año 2005 ocurrió el despido de la hoy recurrida, por lo que en ese sentido, la comunicación que del mismo hiciera su ex-empleador el día 1 de noviembre de ese mismo año, es a todas luces conforme a la letra del artículo 91 del Código de Trabajo, el cual prescribe que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación imputa a la sentencia recurrida como vicio principal, la falta de ponderación de las pruebas por ella aportadas para justificar el despido ejercido contra la recurrida, pero es evidente que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de la comunicación de fecha 1º de noviembre del 2005, determinando en uso de sus facultades que el despido ocurrido el 28 de octubre del 2005, había sido comunicado tardíamente, concluyendo en forma intachable que en el caso de la especie se reputa que el referido despido carece de justa causa. Que en esa situación es lógico entender

que las pruebas aportadas para demostrar lo contrario resultaban improcedentes;

Considerando, que la Corte a-qua en el desarrollo de su análisis, en la sentencia impugnada así como en la documentación contenida en el expediente del cual había sido apoderada, pudo constatar que la recurrente en ningún momento había cumplido con su obligación de declarar a la Dirección General de Impuestos Internos la existencia o no de beneficios, que en esa tesitura resultaba improcedente las indagatorias sobre la veracidad o no de las declaraciones;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que si el empleador no demuestra haber presentado declaración jurada en Dirección General de Impuestos Internos, el trabajador no tiene que probar que esta obtuvo beneficios. La obligación que tienen los trabajadores de probar que los empleadores demandados en pago de participación de beneficios, obtuvieron utilidades en el periodo reclamado, surge en el momento que el demandado demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente; que hasta que eso no ocurra el demandante está liberado de probar sus pretensiones, lo que se deriva de una interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do